

México D.F., a 03 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la XVIII Sesión del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Piso 9 de dicho Instituto.

Lic. Claudia Junco Gurza: Buenos días.

Siendo el día 3 de diciembre de 2015 a las 10:33 de la mañana, yo, Claudia Junco, en mi carácter de suplente de la Presidenta del Consejo de Transparencia, doy por iniciada la XVIII Sesión de este Consejo, para lo cual le pido al Secretario de Acuerdos dé cuenta de la verificación del quórum para sesionar.

Lic. Rodrigo Cruz García: Buenos días a todos; igualmente su servidor, Rodrigo Cruz, me encuentro en suplencia del licenciado Juan José Crispín, y le informo, Presidenta en funciones, que con la presencia del licenciado Carlos Silva Ramírez y del licenciado Enrique Ruiz Martínez tenemos quórum legal para sesionar.

Lic. Claudia Junco Gurza: Habiéndose confirmado la existencia de quórum legal para sesionar, someto a consideración de los presentes la aprobación del Orden del Día, la cual consiste en: el proyecto de resolución de los recursos de revisión número 2015004950, 2015004951, 2015004952, acumulados; como segundo punto, el proyecto de resolución del recurso de revisión número 2015004954; el tercero, proyecto de resolución de recurso de revisión número 2015005937.

Someto a la consideración de los presentes la aprobación del Orden del Día.

Lic. Enrique Ruiz Martínez: Aprobado.

Lic. Carlos Silva Ramírez: Aprobado.

Lic. Claudia Junco Gurza: Siendo aprobado el Orden del Día, pasamos a la exposición del primer asunto de la misma, relativo a los recursos de revisión 4950, 4951 y 4952, para lo cual le doy la palabra al Secretario de Acuerdos, a fin de que nos haga favor de exponer los mismos.

Lic. Rodrigo Cruz García: Muchas gracias.

Pues se trata de los recursos de revisión, como ya lo explicó la Presidenta, con terminación 50, 51 y 52, que fueron interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso con terminación 35715, 35815 y 35915. Los tres recursos fueron ingresados por el mismo recurrente vía el sistema Infomex el día 8 de septiembre de 2015; el plazo para resolverlos, el plazo definitivo -recordemos que ya hubo un aplazamiento- vence el día de hoy.

Los expedientes fueron acumulados por acuerdo del Consejo, durante la XIV Sesión, que se celebró el 22 de octubre pasado.

Las solicitudes consistieron en solicitar, con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documentos, etcétera, que hayan resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de los títulos de concesión de Radiomóvil Dipsa, Teléfonos de México, Teléfonos del Noroeste, que efectuó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Como respuesta, la Unidad de Cumplimiento atendió las solicitudes informando a los recurrentes sobre la existencia de un Informe Ejecutivo que engloba el resultado de las acciones realizadas en atención a lo ordenado en el señalado artículo Octavo Transitorio del Decreto, proporcionando una liga electrónica en la cual se puede consultar; asimismo remitió diversos oficios de requerimiento notificados a los concesionarios señalados, a fin de que estos acreditaran el cumplimiento de distintas obligaciones.

Los actos que recurre es impugnar las respuestas emitidas por el Instituto, señalando que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, ya que se limitó a la remisión de un Informe Ejecutivo que contiene información estadística de acciones realizadas para la revisión de los títulos de concesión y de diversos requerimientos que constituyen actos de trámite en el procedimiento respectivo, no obstante que sus solicitudes fueron en específico sobre informes de cumplimiento generados por Telcel, Telmex y Telnor, admitiendo la existencia de los mismos, derivado de la lectura del Informe Ejecutivo, ya que en el mismo se señala que se generaron reportes de cumplimiento.

El proyecto está a su consideración y propone modificar las respuestas que se otorgaron e instruir a la Unidad de Cumplimiento para que realice la búsqueda correspondiente en sus archivos de los documentos tales como fichas, cédulas o reportes finales, respecto al cumplimiento específico de las obligaciones de los operadores citados, y que atienda en consecuencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en su caso, de conformidad con los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento –que estos artículos, recordemos, son aplicables en caso de reserva de información-.

Lo anterior en virtud de que se advierte que las SAI, en efecto, se referían a documentos que hayan resultado de la verificación al cumplimiento de obligaciones específicas de cada uno de los operadores citados, además de que de la lectura del Informe Ejecutivo y de diversa información desplegada en su momento en el portal de internet, se desprende que de la revisión a cada título de concesión se integraron reportes de cumplimiento o cédulas que contenían, entre otros, los datos presentados de cada obligación entre 2008 y 2013.

También, cabe mencionar que recibimos durante la semana algunos comentarios de la Comisionada Labardini, la Presidenta de este Comité, respecto al engrose, a la forma de engrose, proponiéndonos que en algún párrafo especificáramos que la obligación era solamente la revisión del cumplimiento de obligaciones. Evidentemente, de esa revisión vendrían las consecuencias, pero el artículo Octavo Transitorio no especifica procedimientos de sanción o algo por el estilo, simplemente se limita a la revisión de los títulos de concesión.

Es una modificación que nos propone la oficina de la Comisionada Labardini que no afecta el fondo de la resolución y que estaría también a su consideración para votación junto con el proyecto.

Lic. Claudia Junco Gurza: Someto a consideración de todos los presentes el proyecto de resolución con las modificaciones mencionadas por el Secretario Técnico.

Lic. Carlos Silva Ramírez: Yo estaría en los términos presentados, con la incorporación precisamente de estos comentarios de parte de la oficina de la Comisionada Labardini. Estaría yo votando a favor.

Lic. Enrique Ruiz Martínez: Por parte de la Contraloría también estamos a favor de la propuesta, con las inserciones.

Lic. Rodrigo Cruz García: Igualmente la Secretaría de Acuerdos.

Lic. Claudia Junco Gurza: Por parte de Presidencia estamos a favor.

Lic. Rodrigo Cruz García: Entonces, se aprueba por unanimidad el proyecto.

Lic. Claudia Junco Gurza: Pasando al segundo punto del Orden del Día, le pido al Secretario de Acuerdos dé cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión número 2015004954.

Lic. Rodrigo Cruz García: Muchas gracias, con mucho gusto.

Este recurso fue interpuesto en contra de la respuesta que se otorgó en su momento a la SAI con terminación 42215, se ingresó el 8 de septiembre de 2015, también vence el día de hoy el plazo, ya con una prórroga.

La SAI consistió en solicitar la información pública consistente en el Oficio de Probable Responsabilidad (OPR), emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 20 de mayo de 2014 en los autos del expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMR/0003/2013, y acumulados.

En la respuesta, tenemos que la solicitud fue atendida por la Unidad de Competencia Económica, que informó que el expediente en el cual obra el oficio requerido se encuentra clasificado en su totalidad como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha causado estado en razón de la existencia de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los actos del expediente citado, mismo que aún se encuentra en sustanciación.

Ante dicha imposibilidad jurídica, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en su VII Sesión Ordinaria del 13 de agosto de 2015, por un periodo de cinco años. Se hizo hincapié en que brindar acceso a dicha información, aun cuando la constitucionalidad del acto se encuentra *subjudice*, podría generar opiniones y calificaciones diversas, a

los que en su momento emita la autoridad judicial competente, lo que implica un riesgo eminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en un sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se encuentran reservadas.

Por lo anterior, se señaló que la divulgación supera el interés público general, aunado a que se vulnera la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio en tanto que no hayan causado estado.

Entre los actos recurridos, el recurrente argumenta entre otras cosas, que del artículo 6o. constitucional se desprende que el derecho de acceso a la información se encuentra limitado en virtud del interés público y de la vida privada, y que la fracción XI del artículo 113 de la ley considera reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; no obstante, dicha hipótesis no puede considerarse como regla absoluta si la divulgación de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse por su secrecía.

Señala que la sociedad está interesada en el OPR, ya que con ello conocería el cumplimiento de los agentes económicos a las normas en materia de competencia económica, lo cual se traduce en un beneficio para los consumidores.

El proyecto que está a consideración propone confirmar la respuesta otorgada a la SAI dado que, efectivamente, el expediente que contiene el documento solicitado se encuentra reservado en su totalidad debido a que la resolución que recayó al mismo se encuentra *subjudice* en virtud de las razones expuestas por la Unidad de Competencia Económica, y su clasificación fue conformada por el Comité de Transparencia.

Al respecto, cabe considerar que el OPR no es el documento idóneo para acreditar que se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, debido a que no representa un pronunciamiento definitivo que pueda acreditar o demostrar una conducta ilícita, por lo que no aportaría mayores beneficios a la sociedad el saber su contenido, previo a que el procedimiento haya causado estado.

Aquí también recibimos comentarios vía correo electrónico de parte de la oficina de la Comisionada Labardini, en donde se manifiesta que si bien está de acuerdo con la confirmación, también es necesario instruir a la Unidad de Competencia Económica para que indique al hoy recurrente la forma en cómo puede consultar la resolución, la versión pública de la resolución, dado que ésta contiene algunas partes textuales o paráfrasis del OPR, que resulta evidente que tuvo que citarse de alguna manera, aun cuando se conservaría la reserva del documento, pero se le estaría proporcionando acceso al único documento público que hace referencia a dicho OPR.

Se pone a consideración la aprobación del proyecto con esta modificación.

Lic. Claudia Junco Gurza: Se somete a consideración de los presentes el proyecto de resolución en los términos presentados por el Secretario de Acuerdos, junto con la modificación presentada por la oficina de la Comisionada Labardini.

Lic. Carlos Silva Ramírez: Yo estaría en los términos del proyecto y con la incorporación, en la inteligencia de que, como lo señala el Secretario Técnico, esa información no es pública, entonces se le daría la información que está al alcance, en la inteligencia de que hemos tenido varias peticiones en el mismo sentido y también en todas las anteriores también se ha negado la información por las mismas razones.

Entonces, por consistencia de este Consejo yo voy en los términos antes señalados.

Lic. Enrique Ruiz Martínez: Por parte de la Contraloría Interna, también estamos con el proyecto y con las adiciones que se sugieren.

Lic. Rodrigo Cruz García: Igualmente la Secretaría de Acuerdos, estamos a favor de la adición y evidentemente del proyecto.

Lic. Claudia Junco Gurza: Por parte de la Presidencia, igual estaríamos a favor del proyecto en los términos presentados y con la adición sugerida.

Pasando al numeral 3 del Orden del Día, le pido al Secretario de Acuerdos que se exponga el proyecto de resolución del recurso de revisión número 2015005937.

Lic. Rodrigo Cruz García: Con mucho gusto.

Este recurso fue interpuesto en contra de la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso con terminación 50015, ingresó el 16 de octubre de 2015 y el plazo para resolver vence el próximo 14 de diciembre.

La solicitud consistió en solicitar la versión pública de todas las constancias que integran el expediente E-IFT/UCE/DGIPM/PMRC/003/2013 y acumulados. En la respuesta, la Unidad de Competencia Económica indicó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juico no ha causado estado, en razón de la existencia de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestiona la constitucionalidad de los actos del expediente citado, mismos que aún se encuentran en sustanciación.

El Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en su VII Sesión Ordinaria del 22 de septiembre de 2015, por un periodo de cinco años. También se hizo hincapié en que brindar el acceso a la información cuando la constitucionalidad de actos se encuentra *subjudice*, podría generar opiniones diversas, -perdón, es muy parecido al anterior, solamente que aquí nos están pidiendo todo el expediente, entonces los argumentos son muy similares-, a las opiniones diversas que en su momento emite la autoridad judicial, lo que implica un riesgo eminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión ante el órgano judicial.

Asimismo, otorgar acceso a dicha información, indicar eso, se traduciría en un incumplimiento directo a una orden judicial de fecha 23 de enero del presente año que dictó el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, donde se concedió la suspensión definitiva a Telmex respecto a la entrega de aquellos, bueno, respecto a los actos de la autoridad que implique la entrega de los contratos celebrados entre esta empresa y Dish.

Por lo anterior, se señaló que la divulgación supera el interés público general en términos del artículo 104, fracción II de la Ley General.

Entre los actos recurridos, el recurrente reitera su solicitud original, manifiesta su disenso con la clasificación de la información solicitada, realiza diversos cuestionamientos, considera que el acto reclamado no es claro ni preciso,

toda vez que, como decía, surgen diversas interrogantes, lo dejan en estado de indefensión, indica que no debía aplicarse el 113, fracción XI, en virtud de que existe un conflicto de leyes. Él estima que se omitió considerar la legislación aplicable al expediente solicitado, es decir, la disposición de la Ley Federal de Competencia Económica expedida el 24 de diciembre del 92 y, el resultado del proceso de clasificación a esta última sería diverso, al que en efecto ocurrió.

Señala específicamente que debieron aplicarse criterios de clasificación de dicha ley de acuerdo al artículo 31 Bis, los cuales son más exhaustivos que los contenidos en la Ley General de Transparencia, de acuerdo con el principio de especialidad, por lo cual la ley que sea más específica debe prevalecer sobre la ley general.

De conformidad con lo anterior indica que la información no es reservada desde el momento mismo en que el Instituto emitió la resolución correspondiente, y que de hecho existían secciones confidenciales, que aunque existían secciones confidenciales, pues no imposibilita hacer su entrega en versión pública, además de que se le debe presentar un resumen de la información requerida en cumplimiento al artículo 31 Bis.

También señala que existe una independencia de expedientes, así es que el expediente que él solicita es el que está a cargo del Instituto y no el que tienen las autoridades judiciales, que en su caso estén revisando el mismo, por lo que la autoridad confunde la información solicitada refiriéndose a la reserva de diversos expedientes judiciales cuando lo solicitado ya fue resuelto y ya no es vulnerable, entre otros argumentos.

El recurrente considera violado el principio de máxima publicidad y máxima divulgación, expresa que de haber actuado en apego a éste se le habría entregado el expediente solicitado, salvo las partes consideradas como confidenciales.

El proyecto que está a su disposición propone confirmar la respuesta que se otorga a la SAI, dado que, efectivamente, el expediente en su totalidad se encuentra reservado, debido a que a la resolución han recaído sobre ella diversos juicios de amparo, se encuentra por lo tanto *subjudice*, y por todas las razones que ha expuesto la Unidad de Competencia y que ha confirmado el Comité de Transparencia, y como bien dice el licenciado

Carlos Silva Ramírez en su intervención anterior, en consistencia con todas las solicitudes que hemos recibido al respecto.

También es necesario señalar que el recurrente no advierte, perdón, en el proyecto se le señala al recurrente, o se le explica, que este Consejo no advierte que se actualice alguna antonimia o contradicción entre leyes, pues para que pueda hablarse de ello es preciso que las dos normas que entran en conflicto sean incompatibles, que pertenezcan al mismo sistema jurídico y que posean el mismo ámbito de aplicación, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que la ley que regula el procedimiento de acceso a la información es la Ley General de Transparencia, y siendo que el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con fundamento en dicha ley, es preciso aplicar esta última sin dejar de observar el contenido de la propia Ley de Competencia Económica. Por lo tanto, no se advierte alguna incompatibilidad o contradicción.

En conclusión, las constancias del expediente presentadas en cualquier parte del procedimiento son reservadas en su totalidad hasta que la resolución dictada dentro del mismo cause estado, es decir, que no admita recurso alguno, por lo tanto el expediente deber ser reservado precisamente porque existen diversos juicios de amparo en los que están cuestionando su constitucionalidad.

Y también aquí recibimos comentarios de la oficina de la Comisionada Labardini, respecto a que si bien el expediente está reservado en su totalidad, también es preciso reconocer que la resolución se encuentra publicada en versión pública en la página de internet del Instituto, que también forma parte del expediente.

En tal sentido, nos propone igualmente confirmar la respuesta y a la vez instruir a la Unidad de Competencia Económica a que explique al ahora recurrente cómo puede tener acceso al único documento del cual se tiene acceso en versión pública, que es precisamente la resolución, y está a su consideración el proyecto con esta modificación para el engrose.

Lic. Carlos Silva Ramírez: En razón de lo señalado con anterioridad, en congruencia con lo mismo, yo estaría en favor del proyecto con la incorporación ya señalada por el Secretario Técnico.

Lic. Enrique Ruiz Martínez: Por parte de la Contraloría Interna, dando congruencia y razonabilidad a las determinaciones, estamos a favor de la propuesta.

Lic. Rodrigo Cruz García: La Secretaría de Acuerdos de igual manera y también con la propuesta.

Lic. Claudia Junco Gurza: Por parte de Presidencia, igual a favor de la propuesta con la modificación propuesta.

Habiendo agotado todos los asuntos del Orden del Día, le pido al Secretario de Acuerdos dé cuenta de los Asuntos Generales dictados en la misma.

Lic. Rodrigo Cruz García: Con mucho gusto.

De hecho, desde la sesión anterior ya les hemos remitido por correo la base de datos, ahora igualmente, hace unos minutos les envié a su correo electrónico la base de datos que contiene no solamente los recursos que están en sustanciación, sino todos los recursos desde que opera este Consejo, digamos, desde 2013.

En el correo les hago ahí alguna aclaración, diciendo que los recursos que aún están en proceso de sustanciación son los que se identifican con los números de folio con terminación 6134, 6198, 6325, 6482, 6495 y 6768, para que sea más fácil que los identifiquen dentro de la base de datos y puedan ver todas las características que tienen hasta el día de hoy.

Todos estos, como ya habíamos mencionado, vencen a partir del 6 de enero en adelante, en 2016. Procuraremos remitir una propuesta de agenda con la intención de que cerrando el año, en la última sesión alcancemos a ver algunos de estos y no regresemos con la prisa, que el primer día hábil del año tengamos que estar sesionando para resolver asuntos. Vamos a ver cómo acomodamos para atender en esta última sesión, sino varios, cuando menos el que vence el 6 de enero.

Lic. Claudia Junco Gurza: No habiendo otro asunto qué tratar, damos por concluida la Sesión.

Gracias.